



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No. CNSC - 20192120000074 DEL 03-01-2019**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

### **EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil y teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, definido como: “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

La señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.900.191, se inscribió en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” para el empleo de Profesional, Grado 2, identificado con la OPEC No. 61557.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, mediante Resolución No. 20182120142155 del 17 de octubre de 2018 la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con la OPEC No. 61557, en la cual la señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO** ocupó la posición No. 2.

La aspirante **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO** radicó en la CNSC bajo el consecutivo No. 201811060142 del 06 de noviembre de 2018, petición relacionada con la conformación de la Lista de Elegibles de la OPEC a la que se inscribió.

La señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, bajo el radicado No. 2018-0391.

Mediante Sentencia del veintiocho (28) de diciembre de 2018, notificada el 31 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**.

Revisada la orden judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO: AMPARAR, a la accionante **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**, el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, conforme se indica en la parte motiva.*

*TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS, a partir de la notificación de esta decisión procedan a dar respuesta oportuna, de fondo, clara, concreta, precisa, congruente con lo que pregunta la accionante en sus derechos de petición de 1 de noviembre y 6 de noviembre de 2018, conforme a lo señalado en la parte motiva. (…)”*

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"*

Por lo anterior, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, resolver de fondo la petición presentada por la señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**, el 06 de noviembre de 2018, conforme lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará a la accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [johanna.badillo@misena.edu.co](mailto:johanna.badillo@misena.edu.co).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, consistente en conceder la protección del derecho de petición de la señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar** a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, resolver de fondo la petición presentada el 06 de noviembre de 2018 por la señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**, conforme lo dispuesto en el fallo judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en la dirección electrónica: [eipmad01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eipmad01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **NINI JOHANNA SEPÚLVEDA BADILLO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [johanna.badillo@misena.edu.co](mailto:johanna.badillo@misena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 03 de enero de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

de Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro García  
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.